



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de marzo del año dos mil veinticuatro

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                  |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. NIT 860.034.313-7            |
| Demandada  | Claudia Yamile Galvis Londoño con C.C. 43.114.757. |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00445 00                      |
| Decisión   | Decreta Embargo                                    |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Claudia Yamile Galvis Londoño con C.C. 43.114.757, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria,

- 1) 01N 5360437
- 2) 01N 5368802

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1f343e7b8c71975c5ff06b5c6f68709f913cb610b9a8ba450e5ad443000eae**

Documento generado en 13/03/2024 08:50:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de marzo del año dos mil veinticuatro

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía            |
| Demandante | Héctor de Jesús Higuita con C.C. 71.596.266     |
| Demandada  | Jorge Neiver Mejía Betancur con C.C. 71.639.161 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00450 00                   |
| Decisión   | Decreta Embargo                                 |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

|  
PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del (50%) del derecho de dominio que posee el demandado Jorge Neiver Mejía Betancur con C.C. 71.639.161, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria,

- 1) No 001-526313

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia. Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bd97a8ae9e68fcd93cb69793e3338cd0a1190e2a657590a6f26823188dbdc4**

Documento generado en 13/03/2024 08:50:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de marzo del año dos mil veinticuatro

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía               |
| Demandante | Banco Davivienda S.A con Nit. 860.034.313-7       |
| Demandada  | Victor Eduardo Molina Naranjo con C.C. 98.530.275 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00466 00                     |
| Decisión   | Ordena oficiar y requiere                         |

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de Victor Eduardo Molina Naranjo con C.C. 98.530.275. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

De otro lado, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare las medidas solicitadas, ya que no aporta información completa y detallada, teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada, al tenor del art. 167 del C. General del P.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f379135d99b87b6a2dd60acdbfc903ee21336a8819c36038ddd06beae52d33**

Documento generado en 13/03/2024 08:50:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de marzo del año dos mil veinticuatro

|            |  |
|------------|--|
| Referencia | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía   |
| Demandante | Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA<br>"CREARCOOP" con Nit. 890.981.459-4           |
| Demandada  | Ana María Lopera Valencia C.C 1.017.157.434<br>y María Nora Tejada Zambrano C.C 32.481.088 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00474 00  |
| Asunto     | Decreta embargo  |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar EL EMBARGO en un treinta por ciento (30%) de la pensión que devengue la señora MARIA NORA TEJADA ZAMBRANO C.C 32.481.088, al servicio de Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devengan la demandada señora Ana María Lopera Valencia C.C 1.017.157.434, en IPS SURA.

La medida de embargo se limita a la suma de \$12.457.265.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be5a0d3e0a496a5292a760de5ad0f605fa8657ee3262bd8c3719236257fdde3**

Documento generado en 13/03/2024 08:50:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA               |
| Demandante | OSCAR FERNANDEZ HERNANDEZ con C.C<br>1052358250 |
| Demandado  | RUBEN DARIO GOMEZ ALVAREZ con C.C<br>1042062286 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00486-00                   |
| Asunto     | DECRETA MEDIDA                                  |

Atendiendo la solicitud de medidas solicitadas en el acápite de medidas, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del Salario mínimo devengados, honorarios, primas y demás prestaciones que percibe RUBEN DARIO GOMEZ ALVAREZ con C.C 1042062286, al servicio de SEGURIDAD ATEMPI.

La medida de embargo se limita a la suma de \$2.577.228.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00486 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dfc3451b68c8f468d1baabc7e8522e0e8483d4f3cbede508b9b39a63bead68**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de marzo del año dos mil veinticuatro

|            |  |
|------------|--|
| Referencia | Ejecutivo Singular menor Cuantía                       |
| Demandante | Banco de Bogotá Nit. Nro. 860002964-4                  |
| Demandada  | Jhon Anderson Rendón Usuga con C.C. Nro. 1.036.608.535 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00485 00                          |
| Asunto     | Decreta embargo  |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Jhon Anderson Rendón Usuga con C.C. Nro. 1.036.608.535. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P

**SEGUNDO:** Decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es del demandado Jhon Anderson Rendón Usuga con C.C. Nro. 1.036.608.535,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

✓ Cuenta de ahorros N° 518295118 del BANCO DE BOGOTA.

TERCERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado Jhon Anderson Rendón Usuga con C.C. Nro. 1.036.608.535, al servicio de INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.

CUARTO: La medida de embargo se limita a la suma de \$254.932.745.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547e8b640b3cd5f5aa21676d5f0358e6fa72a8d9b6efb593ec57821ee6b9f462**

Documento generado en 13/03/2024 08:50:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de marzo del año dos mil veinticuatro

|               |                               |
|---------------|-------------------------------|
| Otros Asuntos | Aprehensión                   |
| Solicitante   | Banco Finandina S.A.          |
| Deudor        | Cristian David Berrio Rivera  |
| Radicado      | 05001-40-03-015-2024-00481 00 |
| Decisión      | Inadmite                      |
| Providencia   | A.I. N.º 963                  |

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Banco Finandina S.A. en contra de Cristian David Berrio Rivera, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9717d60490786d5681c5ac76c0970e1f18fd802287ae6b2ef9226c50026048e**

Documento generado en 13/03/2024 08:50:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | Verbal Sumario – Nulidad Absoluta Acto Jurídico  |
| Demandante  | José León Medina Arango C.C. 8.218.559   |
| Demandado   | Astrid Viviana Correa Valencia C.C. 21.469.914<br>Héctor Correa Valencia C.C. 71.713.125 |
| Radicado    | 05001 40 03 015 2024 00073 00  |
| Asunto      | Inadmitir Demanda  |
| Providencia | A.I. N° 957  |

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar el libelo demandador, en su acápite de juramento estimatorio, en el sentido de adecuarlo y ajustarlo conforme al lucro cesante y daño emergente causado a su representante y en virtud de ello determinar la cuantía del presente asunto.
2. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de indicar el lugar de domicilio de los demandados, según el numeral 2º del art. 82 del C.G. del P.
3. Deberá ajustar y modificar el poder conferido, puesto que, el mismo va dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00073 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Verbal Sumario – Nulidad Absoluta Acto Jurídico instaurada por José León Medina Arango C.C. 8.218.559, en contra de Astrid Viviana Correa Valencia C.C. 21.469.914 y Héctor Correa Valencia C.C. 71.713.125, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e36a557885fb99d43490629eaa0b2d9e64c7d389b959924f9e6f1033665ea9**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, trece de marzo del año dos mil veinticuatro

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía               |
| Demandante  | Héctor de Jesús Higuita con C.C.<br>71.596.266     |
| Demandado   | Jorge Neiver Mejía Betancur con C.C.<br>71.639.161 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00450 00                      |
| Asunto      | Libra Mandamiento de Pago                          |
| Providencia | A.I. N.º 953                                       |

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio número 001, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de Héctor de Jesús Higuita con C.C. 71.596.266 en contra de Jorge Neiver Mejía Betancur con C.C. 71.639.161, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de doce millones de pesos M.L. (\$12.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 001, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Julián Esteban Zapata Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía 71.368.727 y portador de la Tarjeta Profesional 340.728 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94583fcb925e2f8473360e522c3d68c7ca698c66954c1705bc86ec24e6270bb0**

Documento generado en 13/03/2024 08:50:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, trece de marzo del año dos mil veinticuatro

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía               |
| Demandante  | Banco Davivienda S.A con Nit. 860.034.313-7       |
| Demandado   | Victor Eduardo Molina Naranjo con C.C. 98.530.275 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00466 00                     |
| Decisión    | Libra Mandamiento de Pago                         |
| Providencia | A.I. N° 893                                       |

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, a favor de Banco Davivienda S.A con Nit. 860.034.313-7 en contra Victor Eduardo Molina Naranjo con C.C. 98.530.275, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de ciento veintidós millones quinientos cuarenta mil quinientos cinco pesos M.L. (\$122.540.505), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 98530275, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de marzo del año dos mil veinticuatro y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por la suma de veinte millones novecientos noventa mil ciento noventa y dos pesos M.L. (\$20.990.192), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 22 de agosto de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.381072 y portadora de la Tarjeta Profesional 198.584, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626610f84f49595921ffde10c3376804e16c24310af05deaf53e06f825f62431**

Documento generado en 13/03/2024 08:50:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, trece de marzo del año dos mil veinticuatro

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  |
| Demandante  | Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA<br>"CREARCOOP" con Nit. 890.981.459-4              |
| Demandado   | Ana María Lopera Valencia C.C 1.017.157.434<br>y María Nora Tejada Zambrano C.C<br>32.481.088 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00474 00   |
| Decisión    | Libra Mandamiento de Pago   |
| Providencia | A.I. N.º 984  |

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA "CREARCOOP" con Nit. 890.981.459-4 en contra Ana María Lopera Valencia C.C 1.017.157.434 y María Nora Tejada Zambrano C.C 32.481.088, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de cuatro millones ochocientos cuarenta y tres mil treinta y cuatro pesos M.L. (\$4.843.034), por concepto de capital insoluto, correspondiente



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

al pagaré No. 1910000021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de mayo del año dos mil veintidós y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía 32.475.342 y portadora de la Tarjeta Profesional 61293, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8307e867a4e1327e479bd232787751ce1cccc4d1c1d353c5724bac0e0016b363**

Documento generado en 13/03/2024 08:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular            |
| Demandante  | BANCO FINANDINA S.A           |
| Demandada   | NAYME RAGNER RODRIGUEZ PINZON |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00471-00 |
| Asunto      | Inadmite Demanda              |
| Providencia | A.I. N° 0962                  |

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 ibídem, deberá:
  - Indicar correctamente al Juez a quien dirige la presente demanda ejecutivo
  - Asimismo, adecuará el poder allegado, conforme al ítem anterior.
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá:
  - Adecuará la pretensión segunda, indicando desde y hasta que fecha pretende cobrar los intereses de plazo causados, siempre y cuando no coincidan con el cobro de intereses moratorios solicitados en la pretensión tercera.
  - Adecuará la pretensión tercera, de tal forma que indique la fecha correcta en la cual se contabilizarán los intereses moratorios, de conformidad al tenor literal del pagaré y su fecha de vencimiento.
3. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, deberá:
  - Adecuará todos los hechos de la demanda, de tal forma que guarden concordancia y coherencia con el tenor literal del pagaré objeto de recaudo.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00471 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
-Asimismo, adecuará las pretensiones de tal forma que compaginen con las pretensiones invocadas y los requisitos exigidos en el numeral 2 de la parte motiva de éste auto, dado que las pretensiones siguen la suerte de los hechos y deben tener coherencia.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO FINANADINA S.A en contra de NAYME RAGNER RODRIGUEZ PINZON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e78fb50fb7b6b5b13f5c62e3d270bad40e42592d6cb6e0267c67f7f736488b1**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, trece de marzo del año dos mil veinticuatro

|           |             |                                 |           |
|-----------|-------------|---------------------------------|-----------|
|           | Proceso     | Ejecutivo de Mínima Cuantía     |           |
|           | Demandante  | Banco de Bogotá                 |           |
|           | Demandado   | Anderson Arley Ceballos Giraldo |           |
| Estudiada | Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00458 -00  | la        |
| presente  | Asunto      | Inadmitir Demanda               | demanda   |
| ejecutiva | Providencia | A.I. N.º 955                    | encuentra |
| el        |             |                                 | despacho  |

que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., Ley 2213 del año 2022, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”,*

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024- 00458 - Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al decreto antes mencionado y aporte la constancia del envío de la demanda al correo electrónico del demandado.

- 2) Se adecuarán los hechos y las pretensiones de la demanda de tal manera que guarden coherencia con los documentos aportados como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha del título valor, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 3) Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
- 4) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Banco de Bogotá en contra de Anderson Arley Ceballos Giraldo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024– 00458 - Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024- 00458 - Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aa66d1b41ec94b623aa20ac25da01e0daaf575a550cf7db6180e6bbd26d77c**

Documento generado en 13/03/2024 08:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA               |
| Demandante  | OSCAR FERNANDEZ HERNANDEZ con C.C<br>1052358250 |
| Demandada   | RUBEN DARIO GOMEZ ALVAREZ con C.C<br>1042062286 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00486-00                   |
| Asunto      | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                       |
| Providencia | A.I. N° 0960                                    |

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, letra de cambio con fecha de creación del 21 de noviembre de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de OSCAR FERNANDEZ HERNANDEZ con C.C 1052358250 en contra de RUBEN DARIO GOMEZ ALVAREZ con C.C 1042062286 por las siguientes sumas de dinero

- A) DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a letra de cambio con fecha de creación del 21 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia  
Financiera, causados desde el día 22 de enero de 2023, hasta que se haga  
efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRÍGUEZ identificada con C.C 43.865.502 y T.P 178.228 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso en procuración que reposa en el título valor.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce02083e443adbe87b4cd5e63533d341653d77cdf8e99ed1dce10a3a0da0bfaf**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | Verbal – Incumplimiento Contrato (Facturas de venta)                |
| Demandante  | Sociedad Productora Textil S.A.S. Soprotex S.A.S Nit: 900.051.750-9 |
| Demandado   | Inversiones Ambil S.A.S Nit: 900.924.752-0                          |
| Radicado    | 05001 40 03 015 2024 00039 00                                       |
| Asunto      | Inadmite Demanda  |
| Providencia | A.I. N° 956   |

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar el libelo demandador, en su acápite de fundamentos de derecho, toda vez que, se señalan fundamentos de un proceso ejecutivo, cuando lo pertinente es citar las normas del proceso verbal que se pretende interponer.
2. Deberá ajustar y modificar, el pedimento de medidas cautelares, pues las mismas se encuentran soportadas bajo las normas del proceso ejecutivo, cuando lo pertinente es solicitarlas conforme al proceso verbal.
3. Indicar en poder de quien se encuentra las facturas de venta originales objeto de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Verbal de incumplimiento de contrato instaurada por la Sociedad Productora Textil S.A.S. Soprotex S.A.S Nit: 900.051.750-9, en contra de Inversiones Ambil S.A.S Nit: 900.924.752-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee3ccc6219edc0cde5af6a22a408f1d7b0db7c63194ce07840103f2918a883d**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |  |
|------------|--|
| Auto       | Sustanciación  |
| Proceso    | Verbal Sumario – Derecho de los Consumidores                 |
| Demandante | Antonin Jannaud<br>Valentina Bedoya Carmona                  |
| Demandado  | Houm Colombia S.A.S<br>Agencia de Seguros el Libertador LTDA |
| Radicado   | 0500014003015-2023-01361-00                                  |
| Decisión   | Resuelve Excepciones Previas                                 |

### I. OBJETO

Procede el juzgado, una vez agotado el trámite respectivo, a resolver las excepciones previas incoadas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, argumentadas en inexistencia de la demanda, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida representación del demandante, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

### II. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 28 de septiembre del 2023, los señores Antonin Jannaud y Valentina Bedoya Carmona, debidamente representada mediante apoderado judicial, emprendieron el proceso verbal de derecho de los consumidores en contra de Houm Colombia S.A.S y Agencia de Seguros el Libertador LTDA.

Sobre el particular estudiada la demanda el despacho mediante auto del 09 de octubre del 2023, inadmitió para subsanar algunos requisitos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

referidos, los cuales fueron subsanados en término por la parte demandante y en consecuencia fue admitida a través de auto del 25 de octubre de año pasado.

Entre la subsanación y la admisión, esto es en fecha del 30 de noviembre del 2023 la abogada Juanita Camargo Franco, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada y el apoderado judicial de la sociedad Agencia de Seguros el Libertador LTDA, respectivamente propusieron excepciones previas, exponiendo en lo pertinente los siguientes argumentos.

### III. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Indica la apoderada de la parte demandada Houm Colombia S.A.S. que, según remite el numeral 3 del artículo 100, establece que en el presente proceso no se configuró el denominado presupuesto procesal conocido como "Capacidad de parte" ya que los demandantes no figuran como arrendatarios, agrega que, no se aportó prueba que estos fueran quienes celebraron el contrato, ya que bajo su juicio es claro y expreso que quién celebró el contrato fue AKU ASSOCIATES S.A.S y no los señores Antonin Jannaud y Valentina Bedoya Carmona, documento mismo aportado por el apoderado de la demandante. Afirma que, se evidencia de forma clara la configuración de la excepción previa de inexistencia del demandante, dado que asevera que quién debió haber promovido la demanda debió ser AKU ASSOCIATES S.A.S. en calidad de parte del contrato de arriendo celebrado.

Por otra parte, aduce que la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se sustenta en que, en la última página de la subsanación de la demanda, a pesar de que existen dos demandantes no se evidencia de ninguna manera que haya sido identificado, nombre, domicilio y correo electrónico de las dos partes que componen el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

extremo demandante, así mismo, manifiesta que tampoco se identifica al representante legal de las sociedades demandadas. Por lo que arguye que no se cumple con la adecuada e idónea identificación del demandante y demandado y, por tanto, se desconoce de forma clara un requisito formal de la demanda. A su vez explica que solo de la lectura de la primera pretensión, evidencia que se pretende proteger el derecho del consumidor de unas personas que no tienen relación contractual con HOUM COLOMBIA, así mismo, refiere que no es claro, ni expreso lo que se pretende, ya que no se determina cuál es derecho del consumidor que se pretende proteger, ni tampoco identifica a quién va dirigida la pretensión si ambas o alguno de los demandados. Adiciona que el otro demandado es una entidad de seguros, sobre el cual este deberá determinar si es este o no el procedimiento judicial que deban seguir los demandantes para materializar las pretensiones que tiene contra esta sociedad. Reitera que su representada no tiene ningún tipo de vínculo contractual con los demandantes, ni se evidencia que derecho encuentra que ha sido vulnerado. De la misma manera alega que los hechos deben estar debidamente determinados, lo cual no se evidencia en la demanda, ni en el escrito de subsanación. Estima que en el relato de los hechos el demandante confiesa que quién celebró el contrato fue AKU ASSOCIATES S.A.S., por lo cual considera que la demanda carece de cualquier lógica porque reconoce que es una sociedad la que tuvo un vínculo contractual, pero pretende para beneficio de terceros que no tiene relación alguna. Agrega también que los hechos fundamentan pretensiones de quién no tiene capacidad para ser parte del presente proceso, porque no tiene ningún vínculo contractual con la sociedad demandada. Supone que indicar que entre 10 a 15 salarios mínimos como juramento estimatorio, sin ningún tipo de razonamiento lógico, no subsana el requisito faltante desde la radicación de la demanda, asimismo describe que la demanda no existe lugar ni dirección física y electrónica de las partes ya que no se diferencia los demandantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sobre la excepción previa de indebida representación del demandante argumenta que existe una falta de identidad de quien celebró el contrato, por tanto, existe una indebida representación ya que quienes otorgaron el poder fueron terceros que no tienen relación alguna dentro de la relación contractual.

Al respecto de la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios precisa que Houm Colombia S.A.S. actúa como un simple intermediario y con el propietario del bien inmueble ha celebrado un contrato de mandato con representación con este, por tanto, al actuar en dicha calidad, se configura un litisconsorcio necesario, dado que cualquier decisión afectará directamente al propietario, por tal razón y al configurarse un litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del CGP, debe ser citado esta parte al proceso.

Por último, solicita se dicte sentencia anticipada por prescripción de la acción dado que la primera reclamación presentada a Houm Colombia S.A.S. fue el 29 de octubre de 2022, tal y como, lo indica el hecho 14, de los hechos que motivaron dicha reclamación se conocieron tiempo atrás, por lo cual a la fecha de notificación de la demanda que fue el 23 de noviembre de 2023, narra que ha transcurrido más de un año del conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación, por tanto, se encuentra probada la prescripción extintiva en el presente caso. Igualmente cuenta que existe carencia de la legitimación por activa, ya que quienes presentan la demanda son los señores Antonin Jannaud y Valentina Bedoya Carmona y tal y como se ha evidencia a lo largo del presente escrito mi representada con quien tuvo un vínculo contractual fue con AKU ASSOCIATES S.A.S., por lo cual se encuentra probada la falta de legitimación por activa dentro del presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por su parte, la sociedad demandada Agencia de Seguros El Libertador Ltda., en su escrito de contestación de la demanda incorpora un acápite denominado “excepciones previas”. sin embargo, desde ya se avizora su improcedencia ya que no fue aportado en escrito separado tal como lo establece el inciso primero del artículo 101 del C.G.P., así: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”* (subrayado fuera del texto).

#### IV. DEL TRÁMITE

La parte demandante se pronunció en memorial del 07 de diciembre de 2023, en término conforme el 110 del CGP, manifestando que los hoy demandantes figuran como los consumidores finales en el referido contrato de arrendamiento toda vez que el señor Antonin Jannaud como representante legal y dueño de la empresa AKU ASSOCIATES S.A.S., y su esposa Valentina Bedoya Carmona fueron quienes ocuparon el bien inmueble y a quienes se les entregó la tenencia del mismo, nótese que inclusive en el contrato de arrendamiento también figura el nombre la señora Valentina Bedoya como persona tercera autorizada para realizar la restitución del bien inmueble.

Por otro lado, en relación a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales argumenta que en el escrito de la demanda se mencionan los representantes legales de las sociedades demandadas, estando claro que no es un requisito indispensable estipular el número de identificación de representante legal de la agencia de seguros, toda vez que la sociedad demandada si está plenamente identificada, no obstante informa que el número de cédula del representante legal de la agencia de seguros que figura en su certificado de existencia y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

representación es el siguiente; 79.946.899, información que solicita sea tenida en cuenta dentro de la presente acción incoada. Afirma que en el escrito de demanda se encuentran la plena identificación con nombres apellidos cédula de ciudadanía de los demandantes, así como también el domicilio de los mismos y manifiesta que se debe tener en cuenta que hoy la dirección electrónica para notificaciones es igual para los dos debido a que conviven por estar casados, habiendo manifestado su preferencia por que se efectúan las notificaciones en la dirección electrónica y teléfono suministrados. Respecto a lo que se pretende menciona que desde el encabezado de la demanda señalan los hechos que se consideran se les han vulnerado a los consumidores, Así mismo dice que en la mayoría de los hechos que sirven como sustento de las pretensiones la apoderada de la parte demandada puede verificar los derechos que esta parte demandante alega se le han vulnerado como consumidora. Igualmente, que se ha dejado claro los derechos de los consumidores que se consideran vulnerados. Deja claro que cada una de las pretensiones está dirigida a uno o a ambos demandados por lo que no le asiste razón a la recurrente para invocar dicha excepción. Afirma que respecto de la oposición que realiza al juramento estimatorio pues no solicitó el reconocimiento de entre 10 y 15 salarios mínimos, sino que se solicita el pago de perjuicios causados a los consumidores conforme los agravios que han sufrido cada uno de los demandantes.

Frente a la excepción denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Asevera que la apoderada de la demandada Houm Colombia S.A.S., desconoce el contrato de administración que entre ellos existe. Señala que el día 02 de marzo del 2023, comparecieron las partes citadas a la audiencia de conciliación, incluyendo a la propietaria del bien inmueble, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, en razón a que la propietaria del bien



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

manifestó que era dicha inmobiliaria quien debía tomar la decisión, pues para eso ella había firmado un contrato con la inmobiliaria.

Finalmente, frente a la solicitud de sentencia anticipada por prescripción de la acción, refiere que no es una excepción previa consagrada en el Artículo 100 del C.G. del P. y denota el desconocimiento de la apoderada en el asunto y las leyes que lo rigen, pues el termino de prescripción o caducidad no ha operado, ya que se debe tener en cuenta que el plazo de un año al que hace mención la togada se suspende cuando se presenta la demanda y no cuando se notifica la admisión de la misma como ella aduce, sin dejar de un lado las suspensiones efectuadas mientras se llevaron a cabo las audiencias de conciliaciones y la reclamación elevada como requisito para adelantar la presente acción.

## **V. CONSIDERACIONES**

5.1 Problema jurídico. Se centrará el suscrito juez en determinar si las excepciones previas que eleva el extremo pasivo de la litis están llamadas o no a prosperar, conforme la normatividad sustancial y procesal que regula la materia.

5.2 Caso concreto.

Es menester recordar que, el artículo 101 del Código General del Proceso, textualmente consagra que las excepciones previas únicamente se formularán en el término del traslado de la demanda, expresando para el efecto las razones y hechos en que se fundamentan, acompañando igualmente con el escrito contentivo de estas, todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Igualmente, señala la norma en comento lo siguiente:

*«Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».*

Por consiguiente, al no apreciarse dentro del plenario la necesidad de decretar pruebas adicionales para la resolución de las excepciones previas propuestas, el despacho encuentra satisfechos los presupuestos procedimentales como para decidir la misma. Se destaca además que, la parte demandante con su escrito y su contraparte no solicitaron prueba alguna al respecto.

Pues bien, recuérdese que, la razón de ser de las excepciones previas es la de encausar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En lo que a la excepción de forma consagrada en el art. 100 N.º 3,4,5 y 9 C. G. del P. atañe, es preciso indicar que, la misma refleja la inexistencia del demandante o demandado, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, indebida representación del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demandante y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Primeramente, con relación a la pretensión contentiva de inexistencia del demandante si bien dentro de la literalidad del contrato de arrendamiento obrante a folios 16 a 26 del archivo 03 del cuaderno principal, se puede observar que en efecto quien ostenta la calidad de arrendatario es la sociedad Aku Associates S.A.S., no es menos cierto que de conformidad con la Ley 1480 de 2011 por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, en su artículo 5º, numeral 3, se entiende como consumidor o usuario: *“Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.”*

De modo que, para el presente asunto, resulta claro que en tratándose de una acción de protección al consumidor a pesar de que en el contrato de arrendamiento funge una sociedad como arrendatario, son el señor Antonin Jannaud y Valentina Bedoya Carmona quienes son los consumidores finales ya que son las personas quienes disfrutaron o utilizaron un producto o servicio que es ajeno a la actividad económica de la empresa Aku Associates S.A.S pues de conformidad con el certificado de existencia y representación extractado por esta judicatura del Registro Único Empresarial y Social – RUES, da cuenta que su objeto social es de servicio de intermediación comercial internacional, marketing entre otros como podemos observar:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal los Servicios de Intermediación Comercial Internacional, Marketing, Estudios Publicitarios, Desarrollos Web, Diseños de Páginas Web, Soporte Técnico y Virtual, la empresa podrá desarrollar actividades de capacitación o eventos de formación de personas. También desarrollará actividades de comercio electrónico mediante la exportación de contenidos en imagen.

De modo que atendiendo tales circunstancias el despacho encuentra no probada la presente excepción previa de inexistencia de la demandada consagrada en el numeral 3, artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la excepción previa relacionada con ineptitud de la demanda se tiene que la identificación de los demandantes se puede extraer del escrito de la demanda en la cual refleja que para el señor Antonin Jannaud, de nacionalidad francesa, se identifica con pasaporte n° 23AA84068 y la señora Valentina Bedoya Carmona, de nacionalidad colombiana se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.036.966.183, cumpliendo entonces con el requisito del que trata el numeral 2 del artículo 82 del CG.P. Por otra parte, en relación con las pretensiones, las mismas están expresadas con precisión y claridad atendiendo a cabalidad el numeral 4 del artículo 82 ib. De igual forma, luego de habersele exigido al libelista se sirviera subsanar el requisito del que habla el numeral 5 del artículo ya mencionado referente a la narración de los hechos de manera clasificada, cronológica y ordenada y este cumplió con lo exigido en su totalidad y el despacho consideró subsanada dicha exigencia. De otro lado, en efecto, conforme el artículo 206 el juramento estimatorio debe hacerse discriminando cada uno de sus conceptos y en el presente caso, el demandante discriminó el juramento estimatorio referente a la pretensión, detallando la posible causación de perjuicios morales tasados en 10 y 15 salarios mínimos legales mensuales, de modo que al tratarse de perjuicios inmateriales estimó razonadamente el reconocimiento de la compensación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

perseguida. Ahora, conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. tenemos que, si bien en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda y de la subsanación la dirección electrónica aportada corresponde a la del demandante solamente, no es menos cierto que del poder otorgado por los mismos se logra observar la dirección electrónica de la señora Valentina Bedoya, esto es, el correo electrónico: [bedoyav17@gmail.com](mailto:bedoyav17@gmail.com). No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que también podrá efectuarse con el envío de la notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado y considerando la calidad de cónyuges de ambos demandantes, el enteramiento del proceso cumple su función al ser enviado al correo aportado por el interesado conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior refleja la improsperidad de la presente excepción de ineptitud de la demanda consagrada en el numeral 5 del artículo 100 de la norma adjetiva mencionada, toda vez que cumplió completamente con los requisitos de la demanda incluidos en la pluricitada norma y por ende no altera el trámite que se le ha venido imprimiendo.

Por otra parte, en cuanto indebida representación del demandante, ya se encuentra decantada en esta providencia ya que los fundamentos esbozados por el memorialista son atinentes a la falta de identidad de quien celebró el contrato con la sociedad demandada, por lo que alude que existe una indebida representación porque quienes otorgaron el poder fueron terceros que no tienen relación dentro de la relación contractual. Sin embargo, como ya se dijo, los demandantes ostentan la calidad de consumidores finales, por lo tanto, el poder que concedieron al abogado Steven Giovanni Benavides Torres quien luego de verificado en la página de la rama judicial se encuentra vigente y sin antecedentes, de modo que no existe una indebida representación ya que el togado cumple con los requisitos y el poder



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

fue debidamente otorgado para desempeñarse en nombre de los demandantes. Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia, en retiro de jurisprudencia<sup>1</sup> en la cual expuso: *“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).”*

Por último respecto de la excepción previa relacionada con no comprender a todos los litisconsortes necesarios, esta judicatura desde ya avizora su improsperidad toda vez que no resulta necesario, ni tampoco resulta inconveniente decidir de fondo la comparecencia de la propietaria del inmueble toda vez que las circunstancias dentro de este asunto judicial versan sobre el contrato de arrendamiento suscrito entre los demandantes y la sociedad Houm Colombia S.A.S., esta última en virtud de administradora del bien con ocasión al contrato de administración que existe entre la propietaria y la inmobiliaria. Lo anterior de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., el cual expresa: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el*

---

<sup>1</sup> Sentencia SC280-2018, del 20 de febrero de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*término de comparecencia dispuestos para el demandado.”* Motivo por el cual esta excepción previa tampoco está llamada a prosperar.

Ahora bien, en cuanto a los reproches elevados por la parte demandada sobre la solicitud de dictar sentencia anticipada por prescripción de la acción, se tiene que la misma se rechazará de plano por cuanto no obedece al principio de taxatividad de la norma al no estar incluida entre las causales que determina el artículo 100 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto a las excepciones previas presentadas por Investigaciones y Cobranzas El Libertador Ltda. Se tiene que serán rechazadas de plano y este despacho se abstendrá de su estudio ya que las mismas no fueron presentadas en escrito separado tal como lo dispone el artículo 101 del C.G.P. en su inciso primero así: *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.* (negrilla y subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, al evidenciarse que las excepciones previas son las encargadas de encausar el trámite de un proceso, como ya se dijo, se observa que las mismas no se compadecen de excepciones sustanciales sino formales que buscan el mejor proveer del proceso; motivo por el cual se han resuelto en esta providencia, sin disponer de lleno el rechazo de la totalidad de ellas presentadas. Como consecuencia del fracaso del medio exceptivo propuesto, se condena en costas a la parte demandada esto es a la sociedad Houm Colombia S.A.S y a la Agencia de Seguros el Libertador LTDA, como excepcionantes y en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365 N.º 1 inciso segundo del C.G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

\$650.000 pesos M.L, esto es,  $\frac{1}{2}$  S.M.M.L.V., para cada una de las partes demandadas, a la luz del art. 5 N.º 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría se efectuará la liquidación correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sin necesidad de ahondar en más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No Probadas las excepciones previas de inexistencia del demandante o demandado, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, indebida representación del demandante y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo explicitado previamente.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, esto es a la sociedad Houm Colombia S.A.S y a la Agencia de Seguros el Libertador LTDA, como excepcionantes y en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365 N.º 1 inciso segundo del C.G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$650.000 equivalente a  $\frac{1}{2}$  S.M.M.L.V., para cada una de las codemandadas excepcionantes (art. 5 N.º 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura). Por Secretaría se efectuará la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011f2b67be485db6d0cbac02d102f0f791adf8beafe651d9837040a52441606a**

Documento generado en 13/03/2024 01:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de marzo del año dos mil veinticuatro

|                     |  |
|---------------------|--|
| Referencia          | Ejecutivo Singular menor Cuantía                       |
| Demandante          | Banco de Bogotá Nit. Nro. 860002964-4                  |
| Demandado           | Jhon Anderson Rendón Usuga con C.C. Nro. 1.036.608.535 |
| Asunto              | Libra Mandamiento de Pago                              |
| Auto Interlocutorio | N° 998   |
| Radicado            | 05001-40-03-015-2024-00485 00                          |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, esto es, pagare, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco de Bogotá Nit. Nro. 860002964-4 en contra Jhon Anderson Rendón Usuga con C.C. Nro. 1.036.608.535, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de ciento cuarenta y seis millones quinientos ocho mil novecientos noventa y un pesos M.L. (\$146.508.991), como capital insoluto



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

respaldado en el pagaré N° 1036608535, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de febrero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por la suma de doce millones doscientos veintiocho mil quinientos treinta pesos M.L. (\$12.228.530), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 05 de agosto de 2023 hasta el 26 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada Diana Cecilia Londoño Patiño con C.C. 21.421.190 y T.P. No. 117.342 del C.S. de la J. en lo términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c3ae99debb01b804d3a52b9e0b9072dca5e7360d4e43bb7558894419924399**

Documento generado en 13/03/2024 08:50:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                          |
| Demandante | RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit: 900.977.629-1 |
| Demandado  | Lina Marcela Rendón Arboleda C.C. 32.150.797               |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 00728 00                              |
| Asunto     | Requiere Demandante Acredite                               |

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la aquí demandada Lina Marcela Rendón Arboleda, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1cd05f58e6c28a0620f34d7d6def8f001ab86b90354a045c5e79fd85ad06dc**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  |
| Demandante | Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit: 890909246-7                                    |
| Demandado  | Alejandra María Ramírez Cardona C.C. 43.259.478<br>Martha Lucia Cardona C.C 43.015.554 |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2024 00081 00  |
| Asunto     | Requiere Demandante Acredite   |

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la aquí demandada Alejandra María Ramírez Cardona, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada Martha Lucia Cardona según los art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo estipula la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1ac71ca1352d9ace79aaa2c7e41d9a82983fe989756029aec5c96195b09c74**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                |  |
|----------------|--|
| Proceso        | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía     |
| Demandante     | Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8     |
| Demandado      | Compañía Diesan S.A.S. Nit 900.508.015-7 |
| Radicado       | 05001 40 03 015 2023 01245 00            |
| Providencia    | Ordena Seguir Adelante Ejecución         |
| Interlocutorio | Nº 947                                   |

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la Compañía Diesan S.A.S. Nit: 900.508.015-7, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$5.073.605) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 409457, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

### HECHOS

Arguyó el demandante que la Compañía Diesan S.A.S., suscribió a favor de Servicredito S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

### EL DEBATE PROBATORIO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo N° 409457.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 22 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8 en contra de la Compañía Diesan S.A.S. Nit: 900.508.015-7 por las siguientes sumas de dinero:

**A)** CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$5.073.605) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 409457, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Servicredito S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 888.799, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5589ab1d4e6ea0e2fc96c5c4492beda5d38be6ffe2eb436aa961e07821444fe**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                |   |
|----------------|---|
| Proceso        | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía          |
| Demandante     | A1 Medellín S.A.S. Nit: 901.407.681-2         |
| Demandado      | Diana Cristina Ocampo Moncada C.C. 32.298.756 |
| Radicado       | 05001 40 03 015 2023 01161 00                 |
| Providencia    | Ordena Seguir Adelante Ejecución              |
| Interlocutorio | Nº 958  |

**LA PRETENSIÓN**

Mediante apoderado judicial idóneo A1 Medellín S.A.S. Nit: 901.407.681-2 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Diana Cristina Ocampo Moncada C.C. 32.298.756, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**A)**

| Nro. | FACTURA DE VENTA NUMERO N° | CAPITAL (VALOR) | INTERESES DE MORA DESDE | INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE: |
|------|----------------------------|-----------------|-------------------------|--|
| 1    | 3411                       | \$197.004       | 03-10-2022              | 1.5 veces el Bancario Corriente  |
| 2    | 322                        | \$209.256       | 06-09-2022              | 1.5 veces el Bancario Corriente  |
| 3    | 3596                       | \$108.211       | 04-11-2022              | 1.5 veces el Bancario Corriente  |
| 4    | 3750                       | \$66.534        | 05-12-2022              | 1.5 veces el Bancario Corriente  |
| 5    | 3942                       | \$64.387        | 01-01-2023              | 1.5 veces el Bancario Corriente  |
| 6    | 321                        | \$10.801.362    | 06-09-2022              | 1.5 veces el Bancario Corriente  |



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

|   |      |          |            |                                 |
|---|------|----------|------------|---------------------------------|
| 7 | 4182 | \$34.340 | 07-02-2023 | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 8 | 4290 | \$36.734 | 21-02-2023 | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 9 | 4434 | \$64.888 | 06-03-2023 | 1.5 veces el Bancario Corriente |

### HECHOS

Arguyó el demandante que Diana Cristina Ocampo Moncada, suscribió a favor de A1 Medellín S.A.S., títulos valores representados en facturas electrónicas de venta, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

### EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Facturas N° 3411, N° 322, N° 3596, N° 3750, N° 3942, N° 321, N° 4182, N° 4290 y N° 4434.

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 25 de enero de 2024, tal como se visualiza en el acta de notificación contentiva en archivo N° 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos valores pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo factura electrónica de venta, como título valor para exigir el pago de la obligación insoluta por la parte ejecutada, la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio concordante con el Decreto 1152 de 2020.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La configuración de los títulos valores tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno, como lo señala el art. 784 del C. Co. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de A1 Medellín S.A.S. Nit: 901.407.681-2 en contra de Diana Cristina Ocampo Moncada C.C. 32.298.756, por las siguientes sumas de dinero:

**A)**

| Nro. | FACTURA DE VENTA NUMERO N° | CAPITAL (VALOR) | INTERESES DE MORA DESDE | INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE: |
|------|----------------------------|-----------------|-------------------------|--|
| 1    | 3411                       | \$197.004       | 03-10-2022              | 1.5 veces el Bancario Corriente  |
| 2    | 322                        | \$209.256       | 06-09-2022              | 1.5 veces el Bancario Corriente  |
| 3    | 3596                       | \$108.211       | 04-11-2022              | 1.5 veces el Bancario Corriente  |
| 4    | 3750                       | \$66.534        | 05-12-2022              | 1.5 veces el Bancario Corriente  |
| 5    | 3942                       | \$64.387        | 01-01-2023              | 1.5 veces el Bancario Corriente  |
| 6    | 321                        | \$10.801.362    | 06-09-2022              | 1.5 veces el Bancario Corriente  |
| 7    | 4182                       | \$34.340        | 07-02-2023              | 1.5 veces el Bancario Corriente  |
| 8    | 4290                       | \$36.734        | 21-02-2023              | 1.5 veces el Bancario Corriente  |
| 9    | 4434                       | \$64.888        | 06-03-2023              | 1.5 veces el Bancario Corriente  |



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de A1 Medellín S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.570.498, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf686e6235b7c1eae58fa2eef2b6d1ad00e8a4dcf440a8d59178ffa933ed1fb2**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA                 |
| Demandante | AECSA S.A.S NIT 830059718-5                      |
| Demandado  | ISABEL MARIA TORRES GONZALEZ con C.C<br>32833698 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00284-00                    |
| Asunto     | Decreta Medida                                   |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente los embargos deprecados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO de los derechos económicos, dineros y/o créditos que tenga o llegare a tener la demandada ISABEL MARIA TORRES GONZALEZ con C.C 32833698, en las cuentas de ahorros No. 379381 y 467126 ambas de Bancolombia. Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente.

**SEGUNDO:** Decretar el EMBARGO de los derechos económicos, dineros y/o créditos que tenga o llegare a tener la demandada ISABEL MARIA TORRES GONZALEZ con C.C 32833698, en las cuentas de ahorros No. 360291 y 378301 ambas de Bancoomeva S.A. Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO de los derechos económicos, dineros y/o créditos que tenga o llegare a tener la demandada ISABEL MARIA TORRES GONZALEZ con C.C 32833698, en las cuentas de ahorros No. 173939 y 172842 ambas de Banco BCSC. Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Decretar el EMBARGO de los derechos económicos, dineros y/o créditos que tenga o llegare a tener la demandada ISABEL MARIA TORRES GONZALEZ con C.C 32833698, en las cuentas de ahorros No. 765840,925946 ambas de Banco AV VILLAS. Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente

QUINTO: Decretar el EMBARGO de los derechos económicos, dineros y/o créditos que tenga o llegare a tener la demandada ISABEL MARIA TORRES GONZALEZ con C.C 32833698, en las cuentas de ahorros No. 202318 de Banco Falabella S.A. Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente

SEXTO: Decretar el EMBARGO de los derechos económicos, dineros y/o créditos que tenga o llegare a tener la demandada ISABEL MARIA TORRES GONZALEZ con C.C 32833698, en las cuentas de ahorros No. 642362 y cuenta corriente No. 000416, ambas de Banco Davivienda SA. Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente

SEPTIMO: La medida de embargo se limita a la suma de \$97.669.777

OCTAVO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00284 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273e1c023ee0ca1b6cc92b6c6a7da3f34f067c28e792f286b62e68b6cb081740**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, trece de marzo del año dos mil veinticuatro

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular              |
| Demandante  | Cesar Augusto Aristizábal Gómez |
| Demandado   | Norberto Aníbal Martínez y otro |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00455 00   |
| Asunto      | Inadmitir demanda               |
| Providencia | A.I. N.º 954                    |

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Se adecuarán los hechos y las pretensiones de la demanda de tal manera que guarden coherencia con los documentos aportados como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, valor, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 3) Expresara con claridad la ciudad del domicilio del codemandado Norberto Aníbal Martínez.
  
- 4) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
  
- 5) Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
  
- 6) Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada canon de arrendamiento, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.
  
- 7) Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
  
- 8) Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
  
- 9) Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo, deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende.
  
- 10) Organizará los fundamentos de derecho conforme la legislación vigente.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 11) Identificará la naturaleza y el asunto del proceso conforme la legislación vigente.
- 12) Deberá excluir la pretensión segunda dada la naturaleza del proceso.
- 13) Deberá aportar la letra de cambio a la que hace alusión en las pruebas y anexos.
- 14) Relacionara la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- 15) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cesar Augusto Aristizábal Gómez en contra de Norberto Aníbal Martínez y otro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024- 00455- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543d7062a5326b7dfde7d455ca88735e549bca536ac8568bbbed6e932f2ef2c69**

Documento generado en 13/03/2024 08:50:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de marzo del año dos mil veinticuatro

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Prendario            |
| Demandante | Jorge Ignacio Orozco Zea       |
| Demandado  | Laura Camila Castrillón Zapata |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023-01572 00  |
| Asunto     | Informar ciudad de circulación |

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, mediante auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), sobre el vehículo identificado con placas FWM074, en la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Medellín, de propiedad de la demandada Laura Camila Castrillón Zapata, lo procedente es ordenar su secuestro, sin embargo, previo a ello se requiere a la parte demandante a fin de que informe en donde circula el citado rodante para expedir el respectivo despacho comisorio y el historial del vehículo actualizado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89a1219f8d6833f819cddb15c9a53f81bcfca6fba64f572aff03e9d61fd36b9**

Documento generado en 13/03/2024 08:50:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Verbal responsabilidad civil extracontractual  |
| Demandante | Yaison Alexander Ciro Montes C.c. 1.035.236.40   |
| Demandado  | Seguros Generales Suramericana S.A. Nit: 890.903.407-9<br>Óscar Eugenio Gómez Usme C.c. 70.955.219 |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 01236 00  |
| Asunto     | Resuelve Solicitud, Requiere Demandante, Enviar Link   |

Atendiendo el memorial que antecede, donde el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., hace énfasis en que desde el pasado 27 de octubre de 2023 aportó contestación de la demanda, el Juzgado se precisa indicar lo siguiente:

1. Mediante auto del pasado 17 de noviembre de 2023 visible en archivo pdf N° 07 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado Seguros Generales Suramericana S.A., donde se le reconoció personería al abogado Sergio Villegas Agudelo y así mismo se incorporó la contestación de la demanda.
2. Examinado el plenario, se percata el Juzgado que aún no se ha trabado plenamente la Litis, puesto que, falta la notificación del demandado Óscar Eugenio Gómez Usme.
3. Una vez integrada la Litis, se correrá el respectivo traslado de Ley que corresponda dentro del presente asunto.
4. Requerir al apoderado de la parte demandante para que efectúe los trámites necesarios en aras de lograr la notificación del señor Óscar Eugenio Gómez Usme, teniendo en cuenta las apreciaciones descritas en el auto del pasado 22 de enero hogaño visible en archivo pdf N° 11.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09103ecef8d8f8ab24d6b361406f4ed09d3064b843ad0155d98cfa8a28591f5f0**

Documento generado en 13/03/2024 01:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de marzo del año dos mil veinticuatro

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Monitorio   |
| Demandante | Promotora de Proyectos Parma S.A.S. Nit:<br>901.002.953-1 |
| Demandado  | Adriana María Taborda Yépez C.C.<br>42.902.987            |
| Radicado   | 05001-40-03-015/2023 00997 00                             |
| Asunto     | Requiere aportar poder                                    |

Mediante el escrito que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación por pago total de la obligación, junto con las costas del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares, petición que no es procedente, toda vez que del análisis que se hace del poder obrante a folios 05, no tiene facultad expresa para recibir.

De acuerdo a lo anterior y conforme lo dispone el art. 461<sup>1</sup> del C.G del P, se le requiere al apoderado de la parte demandante, para que presente nuevo poder con la facultad expresa de recibir, tal como dispone la normatividad aludida.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

---

<sup>1</sup> **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f77fa1ee081ce0d7968bffe6e07cbea905aa433c66e112459d7c9b81f6bf1a**

Documento generado en 13/03/2024 08:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |  |
|------------|--|
| Auto       | Sustanciación  |
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima cuantía  |
| Demandante | Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados<br>Coopensionados - SC |
| Demandado  | Fortunato Manuel Montalvo Romero   |
| Radicado   | 050014003015-2023-00143-00   |
| Decisión   | Reprograma audiencia   |

Teniendo en cuenta que en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, fueron realizadas adecuaciones atinentes al cableado de la red de internet que suministra al despacho; la conexión al link de la audiencia no pudo ser establecida debido a que, por tales labores, no hubo servicio de internet. Haciendo imposible la viabilidad de la celebración de dicha diligencia. Se pone de presente que la anterior circunstancia obedeció a una situación totalmente independiente a esta judicatura.

De manera que, esclarecida la eventualidad anterior, este despacho de conformidad con la disponibilidad de agenda, procederá a reprogramar la celebración de la audiencia única dentro del presente asunto judicial.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Fijar el día 8 de abril del 2024 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del C.G.P. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, **para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del despacho.**

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69a79c1a2be5f98783bddc8ccf4dd43192b9085a5bd5978a79c183cfc1318eb**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante |
| Deudor     | Juan Esteban Herazo Beltrán                               |
| Acreedores | Banco Davivienda S.A. y otros                             |
| Radicado   | 050014003015-2022-00996-00                                |
| Decisión   | Traslado inventario y avalúos<br>Incorpora Acreencias     |

Teniendo en cuenta el inventario y avalúo presentado por el liquidador José Elías Marín Caro obrante a archivo 40 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente.

Por otra parte, se incorpora el archivo pdf N.º 43 el cual contiene la presentación de crédito aportada por la abogada del acreedor Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., en el proceso de la referencia para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso. **Las cuáles serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.**

En esa misma línea el juzgado procederá a reconocerle personería jurídica a la abogada, Jesica Andrea Bernal Martín, identificada con cedula de ciudadanía n° 1.014.269.396 con T.P. N° 336.441 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado de la actualización de inventario y avalúo presentada por el liquidador José Elías Marín obrante, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas; conforme el artículo 567 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Incorporar la presentación de crédito aportada por la abogada del acreedor Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Jesica Andrea Bernal Martín, identificada con cedula de ciudadanía n° 1.014.269.396 con T.P. N° 336.441 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d1031be9879c08e9e4905f18fb8327e743824893c1432a2a5e46e64a54d175**

Documento generado en 13/03/2024 01:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |  |
|------------|--|
| Auto       | Sustanciación  |
| Proceso    | Verbal menor cuantía – Responsabilidad Civil Medica              |
| Demandante | Luisa Fernanda Valencia Giraldo                                  |
| Demandado  | Álvaro Alain Vanegas Gómez<br>Promotora Médica Las Américas S.A. |
| Radicado   | 050014003015-2023-00179-00                                       |
| Decisión   | Muta continuación audiencia inicial a presencial                 |

Teniendo en cuenta que, por lo delicado de la prueba relacionada a los interrogatorios de parte, el despacho consideró establecer la continuación de la audiencia inicial de forma presencial en las instalaciones del juzgado.

Se precisa que la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. indicada para el día 12 de abril de 2024 a las 9:00a.m., se llevara a cabo en la sala de audiencia n° 16, designada para el despacho, ubicada en el piso 14 del edificio José Félix de Restrepo o en su defecto en la oficina 1501 del piso 15, sede del juzgado ubicado en el mismo edificio.

Se advierte que en el evento que los representantes legales inscritos no puedan concurrir a la diligencia, deberán constituir un representante legal para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos, de conformidad con el artículo 54 del C.G.P

Así mismo para las personas naturales sin perjuicio del poder general, se les recuerda el deber de concurrir con carácter obligatorio conforme el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar que la audiencia programada para el día 12 de abril del 2024 a las 9: 00 a.m. para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. se realizará de manera presencial en las instalaciones del juzgado ubicado en la carrera 52 #42-73 Piso 15 Oficina.1501, Edificio José Félix de Restrepo o en su defecto en la sala de audiencia N° 16 asignada al despacho, y ubicada en el piso 14 del mismo edificio.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

Se advierte que en el evento que los representantes legales inscritos no puedan concurrir a la diligencia. deberán constituir un representante legal para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos, de conformidad con el artículo 54 del C.G.P

Así mismo para las personas naturales sin perjuicio del poder general, se les recuerda el deber de concurrir con carácter obligatorio conforme el artículo 56 del Código



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

..

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a726c14274191569194596b112c6b8488e9c2010a5ab47d1b648d3f5fe4167f**

Documento generado en 13/03/2024 05:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, trece de marzo del año dos mil veinticuatro

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                  |
| Demandante  | Banco Davivienda S.A. NIT 860.034.313-7            |
| Demandada   | Claudia Yamile Galvis Londoño con C.C. 43.114.757. |
| Radicado    | 05001 40 03 015 2024-00445 00                      |
| Asunto      | Libra mandamiento de pago                          |
| Providencia | No 952   |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, contrato de leasing modalidad financiero No 005-03-0000006070, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. NIT 860.034.313-7 y en contra de Claudia Yamile Galvis Londoño con C.C. 43.114.757., por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de doscientos ochenta y cinco mil setecientos veintinueve pesos M.L. (\$285.729), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon del día 30 de octubre del año dos mil veintitrés, del contrato de leasing modalidad financiero No 005-03-0000006070, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
causados desde el día 31 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por la suma de dos millones un mil cuatrocientos trece pesos M.L. (\$2.001.413), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon del día 30 de noviembre del año dos mil veintitrés, del contrato de leasing modalidad financiero No 005-03-0000006070, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) Por la suma de dos millones un mil cuatrocientos trece pesos M.L. (\$2.001.413), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon del día 30 de diciembre del año dos mil veintitrés, del contrato de leasing modalidad financiero No 005-03-0000006070, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) Por la suma de dos millones un mil cuatrocientos trece pesos M.L. (\$2.001.413), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon del día 30 de enero del año dos mil veinticuatro, del contrato de leasing modalidad financiero No 005-03-0000006070, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los cánones del contrato de leasing modalidad financiero No 005-03-0000006070, que se sigan causando a partir del 29 de febrero de 2024 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte  
demandante. Art. 88 del C.G. del P.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizábal, identificada con la cédula de ciudadanía 43.264.148 y portadora de la Tarjeta Profesional 138.607 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9d2977a933e448eee9c2bba67f998cc8cbc1c3bf8ba0e794710425cbe42591**

Documento generado en 13/03/2024 08:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**